



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
01/2021**

Expediente: CODHEY 355/2019 y su acumulado
CODHEY 380/2019.

Quejosos:

- C. C D C G.
- C. E C.
- M C M V.
- M C M.

Agraviados:

- C. F G N E.
- C. M I C H.
- C. M A P S.
- C. M I G.
- C. M M K P.
- C. G R A.
- C. C S R P.
- La adolescente A.A.V.C. (de oficio).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Intimidad Personal.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Libertad de Expresión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a doce de enero del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 355/2019** y su acumulado **CODHEY 380/2019**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas **C D C G, E C, M C M V y M C M**, en agravio de **F G N E, M I C H, C V U M, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P y la adolescente A.A.V.C.** (de oficio), por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la

resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos a la Intimidad Personal, a la Libertad Personal, a la Libertad de Expresión, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...nos constituimos en el lugar conocido como remate de paseo de Montejo, ubicado en la calle 47 por 56 del centro de esta ciudad de Mérida, a efecto de estar presentes en la marcha programada por un grupo de personas del sexo femenino, con motivo por el día internacional en contra de la violencia contra la mujer, aproximadamente como media hora después de estar en el lugar, nos percatamos de la reunión de aproximadamente ciento cincuenta personas, las cuales muchas portaban pancartas de protesta y otras cruces de madera, siendo que las personas que la dirigían utilizaban un megáfono para dar indicaciones al grupo, asimismo estuvieron preguntando por personal de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que el primero nombrado se identificó como personal CODHEY, solicitando ser atendidas de preferencia por una mujer, por lo que en ese instante se acercó la Licenciada Ileana Braga Lope, Visitadora de esta Comisión, quien entabló comunicación con dichas personas, de igual manera refirieron de la detención

Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

algunas mujeres, tomando nota de lo mismo e invitándolas a interponer la queja correspondiente y que aporten elementos para poder ubicarlas y ratificarlas, acto seguido nos informan de la detención de F G N E y M I C H, por tal razón los dos suscritos nos dirigimos al edificio que ocupa la Policía municipal de Mérida, donde nos entrevistamos con el Licenciado Daniel Patrón Hernández, el cual dijo ser del Jurídico de la Policía Municipal, y al entrevistarlo acerca de las personas que se buscaban, manifestó que no tienen a ningún detenido de la marcha de mujeres y que las mismas pudieran encontrarse en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que fue la dependencia que se encargó del operativo implementado en el evento. Acto seguido nos dirigimos al edificio que ocupa la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo que nos trasladamos al área de separos, y solicitamos ver a las detenidas, por lo que se logró entrevistar a las C.C. M A P S, M I C H y M I, acto seguido nos percatamos que habían dos detenidas más, las cuales solicitamos entrevistar por lo que nos entrevistamos con el Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, Director Jurídico de la SSP, el cual nos informó la situación jurídica de las quejas, asegurando que luego de tener los partes informativos habían determinado liberarlas a todas las detenidas de la manifestación. Por lo que habían padres de familia en el lugar esperando a sus hijas, acto seguido procedemos a solicitarle la lista de detenidas, siendo las tres entrevistadas, así como las C.C. F N E, la cual fue trasladada al Hospital O'Horan de esta ciudad, por estar embarazada de cuatro meses y por haberlo solicitado al sentir malestar, A. A. V. C., quien refirió ser menor de edad, por lo que llamó a sus padres para hacerle entrega de la misma, G R A, y M K P, las cuales se encontraban con sus familiares y no fueron entrevistadas, acto seguido pudimos presenciar la liberación de las detenidas, por lo que se levanta la presente acta la cual se firma para debida constancia...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...recibí la llamada de una persona del sexo femenino que dijo llamarse C D C G, quien es compañera de la C. M C, misma que fue detenida en el establecimiento Quick Digital, ubicado cerca del parque de Santa Ana, cuando se dirigía a la manifestación pacífica por el día de la no violencia en contra de las mujeres, por elementos de la Policía Estatal y que actualmente desconoce su paradero. Siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos recibí la llamada de la C. E C, [...] dijo ser amiga de la C. F G M E, misma que fue detenida en el Quick Digital de Santa Ana, por elementos de la Policía Estatal, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos recibí la llamada de la C. M C M V, [...] quien manifiesta que mediante videos subidos a la red social Facebook, se percató que fue detenida su amiga C V U M, quien se encontraba en la manifestación de la no violencia contra las mujeres, por parte de los Elementos de la Policía Estatal, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos recibí la llamada de la señora M C M, [...] quien reportó nuevamente la detención de M C, proporcionando su nombre completo M I C H y dijo ser abuela de la antes mencionada, y quien desconoce su paradero, todas las anteriormente mencionadas fueron reportadas por el grupo Indignación...”.

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **M A P S**, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública y de

cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...manifiesta su deseo de interponer queja contra personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado toda vez que el día de hoy Lunes 25 de Noviembre alrededor de las 17:45 horas me encontraba en el interior de un negocio de impresión de lonas ubicada frente al parque de Santa Ana, cuando ingresaron 4 policías del sexo femenino y se dirigieron hacia otras chicas que estaban en ese momento en lugar y comenzaron a jalnearlas y la gente comenzó a grabarlo lo que sucedía, y le decían a las elementos que no les hicieran nada porque no estaban faltando a la autoridad, a mí un policía me dijo que podía retirarme del lugar porque no tenía nada que ver en lo sucedido, sin embargo, las mujeres policías se colgaron de mis brazos para esposarme, al momento de hacerlo me lastimaron la muñeca; cuando me suben en la camioneta donde estaban otras dos muchachas; comienzan a pisarme el estómago lo que me provoca dolor; y a pesar de lo anterior seguían dándome de pisotones, al igual que a las otras dos muchachas, de dicho lugar me traen a este edificio, en donde hasta el momento no me han informado el motivo de mi detención, se hace constar que la entrevistada presenta enrojecimiento en ambas muñecas; alegando que fue por la presión que ejercieron las esposas cuando se las colocaron al momento de ser detenida...”*

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **M I G**, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública y de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...que siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde la compareciente se encontraba en el parque de santa Ana con unas amigas de nombres J y A, que en ese momento estando junto a un local donde se hacen impresiones, llegaron varios elementos que descendieron de una camioneta, los cuales se bajaron que la de la voz y sus amigas ingresaron al lugar de impresión que la empujaron con otras personas que se encontraban en el lugar, que un oficial canoso les pidió que mostraran el contenido de sus bolsas, que la de la voz se las mostró que les dijeron después que podrían irse, que vieron que una señora que vestía de azul le habló y cuando la de la voz se volteó para contestarle, es sujeta por elementos femeniles de la ssp, ya que le dijeron que la llevarían detenida, la de la voz les explicó que no había motivo ya que incluso le revisaron el bulto, que a la de la voz no la esposaron pero al tomarle su celular una policía le dijo “si no me das la clave lo tiro” (refiriéndose al celular) que la de la voz se negó y lo desbloqueó, sin embargo, se la llevaron detenida, aclara la de la voz que ella no estaba en la manifestación que se llevaba a cabo y desconoce porque la detuvieron, que la compareciente no recibió golpes, ni malos tratos, tampoco la esposaron pero si vio que a otras detenidas las golpearon, por ultimo manifiesta la quejosa que no sabe el motivo de que se encuentra en este lugar...”*

QUINTO: Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **M I C H**, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública y de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...siendo aproximadamente las 17:20 horas, cuando transitaba por la calle 60 por 47, que en ese momento vio que dos mujeres ingresaron a una papelería, que la de la voz por inercia entró al lugar y cuando ingresaron como 10 policías, que la de la voz empezó a grabar con su celular y es en ese momento que la empujaron junto con estas señoras, la de la voz de tiró al suelo para que no la detengan, la jalieron de*

los pies le pusieron esposas, que la detienen y suben en una patrulla y en ese momento una mujer policías de los tres que estaban en la parte trasera de la camioneta le dijo que porque estaba en la marcha y le dio unas cachetadas y que como la quejosa estaba sentada le puso la pierna sobre la cabeza y la volvió a cachetear que otra de las elementos estaba agrediendo a otra detenida, mientras la que estaba cerca de ella le majaba el pecho con su pierna, la otra no les hizo nada pero fue omisa en permitir que las agredieran, que quiero manifestar que aun estando esposada no soltaba su celular, y cuando les quitan a las otras sus celulares les borrarón todos los archivos, a ella le pidieron su contraseña que luego de entregárselos la cacheteaban para obligarla a darles la contraseña la cual les entregó para borrarles los archivos, que hasta este momento entre las pertenencias que le quitaron se encontraba su celular, Motorola 65, su mochila, unos calcetines, una libreta, su lapicero, 82 pesos en efectivo, su tarjeta de Banamex, y un aparato que tiene una navaja, abridor, descorchador, que le sirve para la escuela...”.

SEXTO: Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **M I C H**, a fin de ampliar su queja inicial y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “En uso de la voz señala la compareciente que ampliar los hechos motivo de su queja, señalando como autoridad presuntamente responsable a elementos de Secretaria de Seguridad del Estado y servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente que el día de ayer martes 25 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 17:46 horas, se encontraba la quejosa entrando en una papelería “Kik” que se encuentra ubicada calle 60 por 47 y 45 centro de esta ciudad enfrente del parte se (sic) Santa Ana, cuando de manera intempestiva se estacionaron dos camionetas al borde de la papelería y dos autos estacionados enfrente de la papelería pero con elementos uniformados todos entre hombres y mujeres, primero entraron a la papelería siete policías cuatro mujeres y demás hombres a revisar a algunas mujeres que también se encontraban en la papelería y que la quejosa no conoce y la quejosa al ver que ellos entraron comenzó a grabar lo que iban a hacer con dichas mujeres, y un policía gordo pelón, se dirige a la quejosa y la va empujando hacia las demás mujeres y le quiso quitar su celular para que evitara grabar, luego le dijeron a la quejosa que la iban a revisar por lo que se asustó y se sentó en el suelo y la comenzaron a jalar para levantarlas y vio que una mujer policía preparó sus esposas para ponérselas, pero en ese momento no lo hizo, y la quejosa opuso resistencia a ser revisada porque no lo creía justo, y como la podían revisar la agarraron de una mochila que tenía en la espalda y la ahorcaba presionándole el cuello con la mochila y luego la jalaban de los pies para poderla sacar de la papelería que estos hechos los realizaron entre cinco policías aproximadamente y luego de sacarla del lugar un policía hombre le puso una esposa en la mano izquierda y sintió una rodilla en su hombro derecho y en el hombro izquierdo y uno encima de ella, aclarando que ella se encontraba en el suelo y luego la esposaron en las manos y ella vio a un amigo Y., para entregarle el celular pero no se lo permitieron los policías y los policías inmediatamente lo revisaron, la suben al anti motín, acompañada de una mujer policía gorda, una de lentes y una flaquita omisa, están en la patrulla había un asiento gris y una policía gorda se sienta ahí y le uso la pierna en el cuello a la compareciente que se encontraba sentada en el suelo en cuclillas, mientras la insultaba, le jalaba el cabello y la cacheteaban y la policía de lentes decía incitaba a la que

era omisa que la pateara y la amenazaban con ponerle el TESSER, que da toque eléctricos, siendo que la policía omisa se negó a lastimarla, y la quejosa menciona que hasta ese momento tenía su celular en la mano, en el cual le llegaban un montón de mensajes, señala la compareciente que cuento a ella la detiene y también suben a la unidad de policía a dos mujeres más que no conoce pero sabe que una de ellas tiene 28 años y la mujer policía de lentes le quitó su teléfono amenazándolo con tirárselo si no le daba la contraseña y cooperaba, por lo que teniendo su contraseña le reinició fábrica, pero no pudo eliminar nada, por lo que la quejosa cuenta con grabaciones en video de los hechos y que presentará posteriormente. Señala que es mujer de lentes también la cacheteó cuando su teléfono se apagó. Señala la compareciente que después de todo ese trayecto en donde las amenazaban y golpeaban e insultaban las llevaron directamente a la Fiscalía General del Estado que está ubicada en Caucel, y la policía que describe como omisa le tomó una foto con su celular particular, luego individualmente la pasa con el médico, le hacen entregar sus pertenencias, le toman sus huellas, sus datos y le toman fotografías de perfil y la llevan a un baño observando que entran junto con dos mujeres policías quienes le ordenan quitarse la blusa y le dicen que se levante los senos aclarando la compareciente que ella no usa brasier por tener poca talla de busto y aun así la incomodaron para que se levante los senos, luego se puso la blusa y un suéter y ahora le dicen: bájate el short y el calzón y le hacen hacer tres cuclillas y le decían en tono burlesco no te pongas nerviosa, no va a pasar nada y luego la dejaron que se pusiera su ropa interior y luego la condujeron a una celda donde había otras mujeres pero no con quien la detuvieron, señala que también le volvieron a tomar sus datos, huellas en un área de registro y después de veinte minutos, le dijeron que por consideración la iban a pasar a la de espera para damas, pero cualquier cosita la iba a cambiar, señala que ahí fue cuando se encontró con las todas las mujeres que había detenido ese día al parecer por intentar ir a una marcha el remate de Montejo, en la cual conmemoraban la “Erradicación de las violencias machistas” y se quedó ahí hasta las 22:30 horas de la noche del mismo martes la dejaron en libertad. Señala la compareciente que durante toda su permanencia en dicha Fiscalía General, nunca le informaron los motivos de la detención, no le permitieron hacer ninguna llamada, por lo que permaneció incomunicada hasta que un Visitador de este Organismo la fue a ver y la entrevistó ese mismo día a las 20:00 horas. Señala la compareciente que hace responsable de lo que le pueda suceder a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Fiscalía General del Estado de lo que le pueda suceder, ya que ella se conduce en bicicleta por todo Mérida como su medio de transporte y teme por su seguridad e integridad física, señalando que es todo lo que ocurrió ese día. Asimismo se da fe de lesiones: presenta moretones rojizos en ambas manos y rayones en la cara posterior de las muñecas, presenta un rayón rojizo en a la altura de las costillas del lado derecho, un moretón o golpe a la altura del hombro derecho y se duele mucho de la parte de la nuca...”. Se anexaron seis placas fotográficas de la constancia de lesiones de la compareciente.

SÉPTIMO: Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **M K P**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...El día 25 de noviembre del presente año, cuando íbamos a cambiarnos de ropa para dirigirnos a una marcha pacífica en conmemoración por el día internacional de la eliminación de la

violencia contra la mujer, y mientras nos encontrábamos en las inmediaciones el parque de Santa Ana, unos policías se acercaron y comenzaron a acosarnos siguiéndonos hasta la tienda Quick Digital. Al principio los policías se quedaron fuera del establecimiento, hasta que al reunirse todos los policías entraron al negocio, a mi comenzaron a jalarme porque me resistía a que me revisaran la mochila, solo decían que era una rutina de cateo, yo me preguntaba ¿por qué? Si nunca hicimos nada, fui la primera a la que subieran, mientras me pedían que "cooperara". No obstante, aún cooperando me trataron y subieron de la forma más violenta que puede haber. Uno de los policías solo insistía en que estuviera tranquila si no me rompían la madre, solo veía como a mis compañeras las trataban, al subir a todas, nos trasladaron y nos fuimos a la cárcel pública donde al llegar los policías comenzaron a tratar mal a mis compañeras, a todas las tiraban del cabello, a la una de ellas que era menor de edad, una mujer policía la ahorcó, por negarse a que le tomaran una foto con un teléfono personal. Al bajarnos a mí me apretaron más las esposas, mientras la mujer policía leía las pancartas se reía y burlaba diciendo que "que chingados hacíamos ahí luchando por derechos de los demás", hacían muchos comentarios, uno de ellos señalaba un abuso anterior realizado a una mujer recientemente a la que los policías habían desnudado y golpeado en días anteriores a lo que ella enfurecida insultó a mi compañera diciéndole que éramos "unas pendejas por qué no sabíamos nada de lo que sucedió", mientras que otra policía recalcaba que había sido violada y que a ella le había gustado, en ese momento me sentí tan mal al ver la cara de mis compañeras que realmente habían pasado por una violación. Uno de ellos antes de quitarnos las esposas comenzó a gritar "tan bonitas y peleando por mamadas" a uno de ellos le dijo "hoy hay buffet libre", en ese momento la piel se me erizó, el miedo y el enojo recorría por mis venas, muchos comentarios e insultos nos decían, en ese momento también nos percatamos que incluso ellos no sabían por lo que nos iban acusar..."

OCTAVO: Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **M A P S**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...PRIMERO. Antes de mi detención durante el trayecto a la marcha conmemorativa del día 25 de noviembre, día internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer, ya me habían revisado. Dos policías hombres me revisaron la mochila y de ahí me dijeron que podía irme, incluso un policía me grabó la cara y también grabó cuando estaba sacando mis pertenencias de la mochila. M y yo, salimos de ahí porque nos dijeron que nos fuéramos los dos policías hombres. Cuando salimos, las policías mujeres me tomaron a mí y me dijeron que también tenía que irme, realmente no sé cómo pasó porque yo estaba buscando a alguien, forcejeé y dije que a mí ya me habían revisado. Sin embargo, no les importó, pues entre 3 policías me cerraron el paso y una se colgó de mis brazos para esposarme, yo no quería y me dijeron con amenazas: "o te subes por las buenas o te subimos por las malas". Fui a la segunda que subieron después de M, casi me hicieron sentarme encima de ella. Para todo esto, la policía estaba golpeando a M. A mí me empujaron aplastando las piernas de M, y después subieron a M. Ni siquiera cabíamos en la patrulla y nos patearon para empujarnos más y que cerrara la puertezuela. Cabe mencionar que cuando vieron que todas empezaron a grabar y que más chicas estaban llegando, las policías dijeron "Ya vámonos, ya vámonos". Y aceleraron, mientras estábamos en el camino yo sólo venía escuchando todo

porque estaba en shock. A M le quitaron su celular y le dijeron que pusiera su contraseña y cooperará, o si no se quedaría sin teléfono mientras hacía ademán de tirar el teléfono a la calle. M le dijo que sí, que estaba bien, puso su contraseña y lo primero que hicieron fue reiniciar el teléfono. Acto seguido, la policía se sentó encima de M, quien les suplicó que por favor se quitara de encima de ella, que no podía respirar y aún así la mujer policía que llevaba lentes negros, le dijo que no le importaba. Mientras esto pasaba con M, la otra policía que detuvo a M cada vez que doblábamos una esquina aprovechaba para aplastarla, sentarse encima de ella y patearla, después le pidieron el teléfono a M, ella se los dio pero no tenía la batería, le dijeron que donde estaba la batería, M dijo que no sabía y comenzaron a pegarle en la cara muchísimas veces entre la policía de las cejas y la de los lentes negros. Mientras pasaba todo esto, también nos hacían comentarios denigrantes como "les vamos a dar unos buenos putazos, a ver si siguen haciendo mamadas, si fueran mis hijas ya les hubiera partido su madre", la policía que aplastaba a Maree, vio que a mí no me estaban haciendo nada y me puso su pie encima, aplastando mi vientre muy cerca de mi vagina. M le decía que ya no sentía su pierna y está le contestó "no te preocupes, yo sí la siento". Después de eso, seguían los comentarios donde nos decían que si estuviéramos en nuestra casa nada de esto habría pasado, nos preguntaron múltiples veces si nos pagaban por hacer eso, que sí estábamos en un partido político y que a ver si después de esto nos quedaban ganas de ir a otra marcha. Cómo yo venía callada, me comenzaron a cuestionar y me dijeron que si yo no tenía teléfono, les dije que no, que se me cayó en los forcejeos y rogaba que no sonara mi celular, esculcaron mi mochila y vieron que no mentí. SEGUNDO. Llegamos a la policía estatal, comenzaron a preguntarle a una policía que hasta ese momento no me había hecho nada a mí que si no quería darle con un teaser, gasear o golpear a M, la policía dijo que no, entonces la otra agregó mínimo una rapada de cabello sí, no? Ya después comenzaron a bajarse, después nos bajaron a nosotras, nos sentaron ahí ya M le hicieron comentarios de que sus cejas no estaban bien, que su cabello no le quedaba, nosotras estábamos sentadas mientras las otras chicas (las cuatro que detuvieron en la otra patrulla) estaban paradas y estaban revisando sus mochilas. Estuvimos fuera como 30 minutos, hacíamos preguntas de porque estábamos ahí y nadie supo contestamos. Mientras estuvimos ahí, un encapuchado nos miraba detenidamente, desconozco para que estaba ahí pero nos estaba vigilando. Hasta ese momento no sabíamos porque estábamos detenidas, de que se nos acusaba. Mientras estábamos esperando, mi celular sonó y lo quise apagar. Así que un policía hombre del edificio me dijo que dejara de jugar mi teléfono, la policía de las cejas se acercó a mí y me dijo: chingada madre, que no entiendes y me quiso pegar. Mientras me tomaban mis huellas digitales, esa misma policía me estuvo diciendo que me preocupe por mí, que salga a correr, que estaba gorda, que sí vivía con mi mamá y le dije que no, ella se burló de mí y me dijo: entonces por eso estás reprimida? TERCERO. Después de todo el proceso, ya para pasarme a los barrotos me metieron al baño. Al momento de meterme al baño, la misma policía que ya me había agredido verbalmente me pidió que me quite la blusa, que me levante el busto y su compañera se acercó a tocar mi brassier, me sentí acosada porque me tocó la piel. Después ahí mismo me hicieron hacer agachadillas mientras se reían de mí, y esa misma policía me decía que saliera a correr, que me preocupada por mí, que era una pendeja. Me pasaron a los separos, allí ya estaba M. Estuvimos como 10 minutos ahí y llamaron a M, después M llegó y a los 5 minutos nos llamaron a ambas...".

NOVENO: Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **C S R P**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...PRIMERO. El día 25 de noviembre del presente año, se realizó, en Mérida, una marcha en el contexto del día internacional de la eliminación de la violencia hacia la mujer. Aproximadamente a las 5: 40 pm de la tarde, la suscrita, en compañía de dos amigas (una de ellas menor de edad), cruzamos el parque de Santa Ana rumbo al remate del Paseo de Montejo. En la zona de las bancas, frente a una tienda de nombre Quick Digital vimos sentadas a tres mujeres encapuchadas que hablaban de manera tranquila con policías de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, situación que se nos hizo muy raro, creemos que eran policías encubiertas o algo, pues a ellas nunca les revisaron sus cosas ni les pidieron que se quitaran las capuchas. SEGUNDO. Apresuramos el paso, para evitar que los policías se acercaran a nosotras dado que teníamos miedo pues se había generado un contexto de mucha hostilidad hacia la marcha. Escuchamos que nos llamen, nos detuvimos. Era un hombre y una mujer, ambos policías uniformados de la policía estatal, nos pidieron de manera prepotente que abriéramos nuestras mochilas. Yo cuestioné si eso era posible, si no era necesaria una orden o algo, él me dijo "Sí, sí podemos". Mi amiga abrió su mochila y se la revisaron, yo abrí la mía, la policía sacó uno de mis tres aerosoles, me preguntó "¿Y esto para qué?", yo le respondí que nos servía para pintar playeras, le mostré la página de las mismas, le pregunté qué harían con ellos porque no quería perderlos ya que me habían costado, le dije que si quería se los podía llevar que solo me dijera en dónde pasar a buscarlos después de la marcha. Ella y su compañero hablaban entre sí y por medio de sus radios decían códigos numéricos y algunas frases. Yo no entendía nada. Nos dijeron que nos pedirían nuestros nombres y direcciones. Una policía alta, corpulenta y güera se acercó a nosotras tres. "Acompáñenme" dijo, "¿a dónde?" le pregunté, "ACOMPÁÑENME" repitió, la volvía cuestionar sobre a dónde nos quería llevar, pero me contesto con un "TE LO ESTOY PIDIENDO DE BUENA MANERA, ACOMPÁÑENME". Yo le dije que la otra policía si nos había dicho a dónde y qué haríamos. Me repitió que la acompañáramos y cansada de no obtener respuesta, la seguí. Caminábamos hacia la calle 60, le llamé a una amiga y le dije "me quieren llevar, me están llevando, ven por favor, ven", colgué. Cuando ya estábamos debajo de la banqueta me di cuenta de que frente a mi estaban las compañeras arriba de las camionetas y que intentaban subir a más. No quise avanzar, me di cuenta de que nos querían subir a nosotras también. La policía me agarró fuerte del brazo y gritó "CAMINEN QUE ESTÁN DETENIENDO EL TRÁFICO", me zafaba como podía y ella me volvía a agarrar intentando que cruzáramos hacia donde subían a mis compañeras. TERCERO. Una compañera que estaba grabando se acercó hacia mí, "deja que te cateen" me dijo, desesperada le respondí que ya me habían revisado la mochila, que ellas ya tenían mis aerosoles. Le decía a las policías que nos dejaran, que a ella le habían quitado sus cosas y que la dejaron ir. Entre todo el ajeteo vi cómo entre dos policías tenían agarrada a la hermanita de mi amiga, les grité "SUELTENLA, ELLA ES MENOR DE EDAD". Nos dejaron ir, empezamos a caminar cuando la policía alta, corpulenta y güera me volvió a tomar de los brazos, mi amiga le grito "¿QUÉ TE PASA? SUELTA, ¿VES QUE ERES TÚ? YA NOS HABIAN DEJADO IR" La policía y yo forcejeamos, me tomaba de los brazos y yo me zafaba, ella decía "Solo quiero hablar contigo" pero sostenía las esposas. Dos policías tenían*

agarrada de nuevo a la menor de edad. Cuando me logré zafar, corrí a una banca cercana a sentarme, estaba teniendo un ataque de asma. Le pedí a mi amiga su inhalador, porque ella también es asmática. Me lo dio, lo usé. La compañera que previamente había aparecido les dijo a las policías "¿VES? YA HASTA UN PUTO ATAQUE DE ASMA LE DIO", las policías nos dijeron "YA, YA, VAYANSE". Durante todo el forcejeo había un hombre que nos grabó, creemos que pudo haber sido un policía vestido de civil. Él nunca hizo nada por ayudarnos y tampoco hemos visto en redes el video..."

DÉCIMO: Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **F G N E**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...PRIMERO. El día 25 de noviembre del presente año, nos dirigíamos a la marcha y manifestación que se efectuaría en esta ciudad, y que estaba convocada para iniciar en el Remate del Paseo de Montejo, con motivo del día Internacional de (sic), cuando notamos que nos estaban rodeando camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública con muchos policías en evidente posición de que iban por nosotras, aún así mantuvimos la calma hasta ese momento, (a pesar de que yo personalmente había notado unas mujeres sospechosas, tipo policías por sus estilos de zapatos tipo casquillo, merodeando minutos antes en el parque donde nos encontramos todas las chicas) nos metimos al quick digital (a quien también consideramos responsable por haber permitido la represión sin motivo de la que ya mis amigas contaron fuimos víctimas). SEGUNDO. Una vez dentro del establecimiento, las y los policías entraron a detenernos, por lo que grabamos en vivo lo que estaba sucediendo, pero al entrar las policías nos daban señas de que dejáramos de grabar, algunos intentaban quitarnos los celulares, a mí no me revisaron, solo me obligaron a subir a la camioneta y estrellaron contra la pared, golpeando mi vientre, yo gritaba que estaba embarazada y aun así continuaron reprimiéndome, en el camino los policías hombres se iban burlando de nosotras, en todo momento diciendo "a ver si con esto les queda ganas de seguir puteando en las marchas", "si fueran mis hijas ya les hubiera roto la madre", "están locas no ven como se visten", recuerdo que al ser detenidas había un grupo de provida rezando en la puerta de la iglesia de Santa Ana, quienes aplaudieron, y celebraron nuestra detención, yo les grité desde la patrulla "estoy embarazada y me golpearon, si pierdo a mi bebé va ir sobre sus consciencia", y ellos quedaron perplejos por unos segundos en lo que avanzaba la camioneta, los policías nos insultaban y solo cesaban cuando yo decía que los iba denunciar. Por momentos mis compañeras y yo que íbamos en la camioneta (éramos 4) gritábamos a la gente que nos veía en el medio del tráfico "así desaparecen a las mujeres y niñas en Mérida" y nos respondía la mujer policía, "si no se callan me las voy a chingar", primero nos llevaron a un lugar que parecía policía municipal o algo así, bajó el policía que iba en la cabina de la camioneta donde estábamos detenidas y nos dijo, si quieren que las "ayude" admitan que estaban cometiendo un delito, yo le dije que no y que si según ellos nos iban a culpar de algo que nos llevarán con un juez y comprobara que era real de lo que sea que nos fuera a acusar, en todo momento yo pedía un médico porque temía perder mi embarazo o de que me sucediera algo peor, pero sólo se reían y me decían, "si estuvieras embarazada no anduviera en esas mamada". TERCERO. Durante el traslado a las instalaciones de la SSP, nos tuvieron 2 horas aproximadamente, tiempo que yo sentía que era eterno, llevándonos a una velocidad exagerada por la carretera, por momentos sentía que si frenaba íbamos a salir*

disparadas, en ese tramo las policías que nos custodiaban nos decían "si queremos aquí las aventamos y nadie va saber dónde quedaron", yo les insistía en que ya a esas alturas todo mundo ya debía de haber visto nuestro video. CUARTO. Ya al llegar a la SSP yo sentí que estaba sangrando, pero la policía mujer que más nos violentó que ahora ubicó como C y M, se reían de mí alegando que seguro mentía, todo el tiempo hacían burla de nosotras, nos insultaban y nos decían que nos iban a golpear, entre otras amenazas, La policía que señalo como C, pues eso leí en su placa, llegó insultándonos, Llamándonos "putas, pendejas", detrás de mí ahorcó a mi compañera Andrea que es menor de edad, tirándole del cabello y asfixiándola por no querer que nos tomen fotos de nuestras caras con teléfonos personales de todos los policías presentes. A ella la soltó cuando ella alcanzó a decir que era menor de edad. Una vez debajo de las patrullas, la tortura verbal no cesó en ningún momento, conmigo se limitaron bajo mi embarazo que hasta ese momento insistían ellos en que era mentira, la policía C dijo, "nada más que pases con el médico y me diga que es mentira, te voy a dar una verguiza que hasta se te va a olvidar la cara que tienes", pero yo insistí en que no era mentira y que incluso se me estaba bajando la presión, quería vomitar y sentía la sangre. Esa misma policía me pidió que me "dedeara" ante la mirada morbosa de ella y los policías, a quien ella dijo, a ver muchachos hoy tenemos buffet libre. En ese momento nos dijo esa misma policía, "me van a desbloquear sus celulares todas y la que se resista le rompo el celular o les doy en su puta madre" a lo que todas mis compañeras iban desbloqueando sus celulares y cada policía entraba a sus perfiles de facebook borrando los videos en vivo de lo que había sucedido, entraban a sus chats y les tomaban fotos desde sus celulares personales a los perfiles de facebook de mis amigas. Cuando la oficial llegó a mí, yo le dije que no iba a borrar nada y que al contrario las iba a denunciar, ella se frustró mucho al no poderme golpear y empezó a insultarme y decirme que iba llevar mi celular a inteligencia para sacarle todo. Afuera de las instalaciones fue donde sucedió todo lo relatado aquí, en un área oscura, donde sin cámaras sacaron todo de nuestras mochilas y le preguntaban a un tipo encapuchado "y de que las vamos a acusar comandante?" y él decía "pues de vandalismo", ahí supimos que ni ellos sabían de qué y por qué nos habían llevado pero que nos querían hacer el mayor daño que les permitieran. En todo momento insistían en que seguro éramos "chilangas" por qué las "yucatecas" si son mujeres de bien y no andan marchando por chingaderas" a lo que mis amigas insistían en que si eran yucatecas algunas y otras a pesar de no haber nacido aquí habían vivido varios años o sus violaciones se habían realizado en esta ciudad y sabíamos de lo que hablábamos. En ese momento la policía C sacó mis carteles en donde señalaba un abuso sexual y la pedofilia que hay en Mérida y una de las policías hizo el comentario de que a ella la habían violado de chica y que le gustó, con evidente motivo para que todas se rieran y los policías hombres se burlaban. La policía de nombre C se enfureció al leer un cartel que señalaba una nota que días antes había salido donde señalaban a la SSP de haber desnudado y golpeado a una mujer de 20 años en la calle 50 del centro de Mérida, ah í me despojó de parte de mis pertenencias y nunca más me las devolvieron, de hecho mis carteles con lo que yo reclamaba y denunciaba nunca los hicieron públicos como los aerosol es, en esos carteles justificábamos el uso del aerosol para los mismos pues al ser artistas visuales varias de nosotras utilizamos diferentes técnicas para nuestro material de protesta. QUINTO. Al entrar a las instalaciones ya de la SSP nos tomaron nuestros datos a todas, la médica legista me trató groseramente también y dudó de mi embarazo hasta que yo le mostré el sangrado con uno de mis dedos, a mis

amigas las fueron metiendo una a una a los separos y ahí no vi lo que les hicieron y relatan que las tocaron y humillaron, a mí me dejaron en espera de la ambulancia, en ese momento ya se podía ver la cara de preocupación de los policías de que si abortara y se les culpe, la policía C intentó cubrirla placa de su nombre pero yo ya había visto su nombre, ahí no fueron tan groseras por que ya habían cámaras. En espera de la ambulancia llegaron 3 detenidos, uno llegó ensangrentado, literalmente bañado en sangre, todos los policías reían de la escena y tomaban fotos con sus celulares personales, yo estaba a unos asientos de este sujeto, quien solo fue retirado de mi lado después de haber vomitado vil sangre por varios minutos, un tipo que parecía comandante también dijo, "no quiero a ese tipo aquí si se nos muere nos vamos a meter en un pedo. La sangre estaba por todos lados. Al llegar la ambulancia me subí en compañía de la policía Claudia quien hasta ese momento había sido la más Violenta. En la ambulancia, el para médico fue amable, me pido introducir las gasas en mi vagina para medir el sangrado y esta policía me miraba morbosa creyendo aún que yo mentía, cuando vio que si sangraba se mostró preocupada y no dejaba de usar su celular frente a mí, yo solo podía sentir impotencia y asco de su presencia. Al llegar al hospital esperamos en el pasillo de urgencias de maternidad un rato como 15 minutos, para ese momento ya había llegado la otra policía que reconozco a nombre de M O, ambas se sentaron a mis lados, me metieron a la zona de urgencias y me dieron una bata, me cambié, el baño estaba sucio, lleno de sangre y desechos de otras embarazadas, me acosté en la camilla, las policías querían entrar hasta a el baño conmigo pero las enfermeras no se lo permitieron, me hicieron prueba de orina y vieron que se marcó la prueba, luego me hicieron un ultrasonido pero no se veía nada aun, dijeron que era porque seguro tenía pocas semanas de embarazo o un embarazo fuera del útero, una enfermera o doctora me trató mal, me decía "abre bien las piernas" y me jalaba o regañaba, otras eran amables y atentas, los médicos me veían feo por el estigma que hay cuando creen que eres una delincuente que llega con policías, en el hospital escuché que una de las policías estaba viendo el video de la detención que subió una amiga, yo estaba aterrada porque ellas solo querían que yo admitiera que mentía para que me pudieran golpear. En ese momento llegó mi orden de liberación y la policía M llegó a dármele para firmar, leí que era un amparo y firme, pero no me dejaron irme hasta que según hubiera un diagnóstico de las semanas que tenía de embarazo. Las enfermeras y enfermeros ya en ese momento me empezaron a tratar muy bien y a interesarse en lo que me había pasado y me decían que yo debía denunciar por que vieron las marcas de las esposas en mis manos. Al final me pasaron a un último ultrasonido intravaginal donde se notaba una mancha muy pequeña y el médico dijo que era muy temprano de 5 semanas y que tenía riesgo de aborto, pero como no había manera de atenderme podía verlo por mi cuenta y yo accedí porque la verdad la presencia de las policías ya era demasiada para mí..." Se anexó una nota médica de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, firmada por la Dra. Arroyo Toriz Rívgo, personal del Hospital General Dr. Agustín O´Horán, en la que se hizo constar "...paciente la cual es traída por presentar sangrado transvaginal escaso, refiere amenorrea no confiable desde el mes de julio, no datos de vasoespasmo, no datos de baja gasto..."

UNDÉCIMO: Escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, firmado por la ciudadana **G R A**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de cuyo contenido se lee lo siguiente:

“...PRIMERO. El 25 de noviembre del presente año, mientras nos dirigíamos a la marcha conmemorativa del día internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer, y estando en las inmediaciones del Parque de Santa Ana, un policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del estado comenzó a hostigarnos, hablaba por radio mientras se acercaba como "precavido" sin decir nada, seguimos caminando y comenzó a gritarnos "señoritas, péguense contra la pared, póngase ahí", nos asustamos y decidimos seguir caminando, salimos a la calle y vi cuatro patrullas estacionadas, por lo que entramos al comercio quick digital pues pensamos que estaríamos un poco más protegidas, sin embargo, en menos de un minuto habían más de diez policías amotinados en la entrada. Con el temor que nos generaron se nos ocurrió grabar en vivos para que al menos la gente y nuestras compañeras supieran lo que nos estaba pasando. Comenzaron a entrar los policías y se intentó dialogar con ellos, fue cuando al fin nos "pidieron" que abriéramos las mochilas al mismo tiempo que comenzábamos a ser acorraladas en el establecimiento, yo les pregunté que por qué si no estábamos haciendo nada y fue cuando una policía dijo "Okay, no quieren por las buenas?" y jaló a una compañera (no recuerdo quién era), yo la jalé de regreso pues no quería que se llevaran a ninguna sola, impedí que la sacaran del local, yo les gritaba a los policías que nos dijeran qué habíamos hecho pero no había respuesta más que jalones y empujones. SEGUNDO Lo siguiente que recuerdo es tener mi cara contra la patrulla y el brazo izquierdo en mi espalda, en el otro tenía mi celular pues me encontraba grabando. Yo le preguntaba a la policía que me agarraba por qué nos estaban llevando hasta que llegó otra policía con anteojos y me gritó "A ver hija de tu puta madre dame el celular", me jaló el cabello mientras intentaba arrebatármelo de mi mano derecha yo le gritaba que no me lo quitara, que no podía hacerlo. A la otra policía le pedía que me dejaran guardar mi celular a lo que solo contestaba que lo hiciera, pero yo no podía pues la policía de gafas me torcía la mano y me pellizcaba el pezón derecho mientras intentaba quitármelo. Cuando me subían a la patrulla la policía lo guardo en mi cartera mientras la de gafas me esposaba. TERCERO. Durante el trayecto recibimos todo tipo de violencia verbal, humillación y burla. Nos decían que estábamos pendejas y que para que hacíamos "esas cosas", que si estuviéramos en nuestras casas en lugar de haciendo pendejadas no estaríamos ahí e incluso uno de ellos utilizó la expresión "Es bufet libre", a lo que el otro respondió "Pues dale, agárrate a la que quieras". Llegamos a alguna estación, sin saber exactamente dónde se estacionó la patrulla, se bajó un policía de baja estatura y canoso y nos preguntó a F y a mí que donde estudiábamos, F respondió que no diríamos nada y que por favor nos llevaran a donde sea que nos tuviesen que llevar para dar nuestra información ahí, el policía enojado nos dijo "Bueno, pues yo las quería ayudar pero como no cooperan..." mientras con unas tijeras en su mano las azotaba contra la cajuela para que arrancara. Tardamos aproximadamente veinte minutos en llegar a lo que hoy tengo conocimiento eran las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, yo en ningún momento tuve conocimiento de a dónde estaba siendo trasladada y no me dejaron contestar el celular. Cuando llegamos y antes de bajar de la patrulla la policía mujer que se encontraba detrás de mí comenzó a ahorcar a A. Luego nos pusieron contra la pared mientras revisaban las mochilas de mis compañeras (pues a mí me habían esposado junto con la mía) y escuchaba que le gritaban a otras por no poder desbloquear sus celulares, ahí fue cuando me quitaron el celular pues checaron mi sudadera. Nos tomaron fotos a todas con sus celulares. Nos preguntaron nuestros datos (nombre, edad, domicilio), yo no quise dar mi domicilio. Llegaron más policías y hombres, incluso

había un encapuchado que rondaba a lo lejos. Solo nos miraban. Las policías siguieron esculcando nuestras cosas mientras agredían a F verbalmente, diciéndole que "le iban a partir su puta madre" y "que a ellas no les interesaba que se viera bonita". Llegó un momento en el que comenzaron a decirle que "Le iban a meter 'todo lo que traíamos' a ella, que iban a decir que todo lo cargaba ella". Llegó una policía con formas y nos pidieron los datos de nuevo, los dí y cuando dije donde nací (Ciudad de México) la policía exclamó "Ja, con razón". Luego una policía se acercó a mí con mi celular en su mano y me dijo "Mira pendeja, así va estar, te lo voy a dar lo vas a desbloquear y me vas a borrar ese pinche video y no hagas nada porque te parto tu puta madre", a lo que yo asentía y le decía que sí. Luego de eso me hizo poner mi huella y lo desbloqueo, yo la vi checar lo que quiso (no alcanzaba a ver la pantalla del teléfono) durante mínimo quince minutos, cuando terminó le dijo a su compañera "Mira", mientras ella tomaba una foto a mi celular, luego volvió a decirle "Acá son dos" y su compañera tomó otra foto a la pantalla de mi celular. Luego una de las policías comenzó a sacar los carteles que llevábamos mientras se burlaba de ellos "¿Qué a poco a todas las violaron?" "Pura pendejada, qué andan viendo por la vecina yo veo por mí y nada más", luego otra compañera policía y entre burlas dijo haber sufrido un abuso sexual cuando era niña, mis compañeras y yo le dijimos que lo sentíamos mucho, ella volteó y nos dijo "Yo no, me gustó" CUARTO. Nos metieron al edificio, nos tomaron huellas y datos. Me hicieron "chequeo" médico, pues solo me preguntaron si tenía algún golpe (aún no salía el moretón de la pierna) y dije que no, solo marcas por las esposas, me hicieron un a prueba de alcoholímetro y ya. Luego de entregar todas mis pertenencias me llevaron a un baño donde me pidieron que bajara mis pantalones e hiciera tres sentadillas, luego me pidieron que me quitara la sudadera, lo hice, luego una de las policías al ver mi top deportivo me dijo "la blusa también", yo volteé a ver a la otra policía y le pregunté ¿También me lo quito? (pues antes cuando me catearon le informé que debajo de la sudadera solo llevaba el top" y me asintió, lo hice y cuando ya me lo había quitado le dijo a la otra policía "No, no tiene nada debajo, Póntelo, póntelo". Me vestí, me llevaron a otra sala y nos tomaron más fotos y más datos. Aquí uno de los policías preguntó despectivamente ¿"todas son de afuera?" Nos tuvieron en una sala y no sé cuánto tiempo fue hasta que comenzaron a sacar a una por una a que fueran sus declaraciones (Andrea luego de eso fue liberada), a mí nunca me la tomaron. Luego llegaron las ordenes de liberación, el policía que me pidió firmar estaba muy molesto y se notaba en el trato que nos daba, me pidió que firmara y le dije que sí pero que antes lo leería, comencé y me dijo en un tono molesto "Apúrate que tiene que firmar ellas también", yo seguí leyendo, volvió a insistir en que me apurara "porque las demás debían firmar", yo le di la pluma mientras seguía leyendo y no la aceptó, no dijo nada más pero resoplaba molesto y azotaba su pie, terminé de leer y firmé...".

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **M A P S**, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue transcrita en el numeral tercero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **M I G**, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue transcrita en el numeral cuarto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **M I C H**, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue transcrita en el numeral quinto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **M I C H**, a fin de ampliar su queja inicial, misma que fue transcrita en el numeral sexto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 7.- Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **M K P**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue transcrito en el numeral séptimo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 8.- Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **M A P S**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue transcrito en el numeral octavo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 9.- Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **C S R P**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue transcrito en el numeral noveno del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.

- 10.- Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **F G N E**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue transcrito en el numeral décimo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 11.- Escrito de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, firmado por la ciudadana **G R A**, en la que interpone queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue transcrito en el numeral undécimo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 12.- Oficio número **SSP/DJ/43782/2019** de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que informó lo siguiente: *“UNICO.- Al efecto tengo a bien informar a usted, que esta Secretaria de Seguridad Pública, no considera oportuno ni necesario adoptar una medida cautelar en beneficio de las personas antes citadas, ya que por el simple hecho de encontrarse en la geografía territorial del estado gozan de todas la .garantías que consagra nuestra constitución, de manera específica las garantías de seguridad jurídica, libre tránsito y libre manifestación de ideas, a lo que también tienen derecho los demás habitantes de la entidad. Del mismo modo le informo que la dinámica y el compromiso que tiene esta Secretaria de Seguridad Pública para mantener la seguridad del estado, no le permite desviar la atención en ocasionar actos de molestia hacia las quejas, mucho menos el de realizar actos de represalia, motivo por el cual no se hace indispensable adoptar una medida específica, sin que esto signifique una falta de colaboración con este organismo defensor de los derechos humanos y por ello aprovechamos la ocasión para patentizar nuestro compromiso de coadyuvar en la protección de los mismos”*.
- 13.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1834-2019** de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, signado por el **Vicéfiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en la que hizo constar lo siguiente: *“...En lo que concierne a la queja interpuesta por la ciudadana M I C H o M I C H, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, calificada por ese Organismo como una probable “VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, INCOMUNICACIÓN Y PRETACIÓN INDEBIDA DE UN SERVICIO PÚBLICO”, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en las bases de datos de esta Fiscalía le informo que NO SE ENCONTRÓ registro de Carpeta de Investigación o indagatoria en la que la ciudadana M I C H o M I C H tenga el carácter de imputada o de víctima. A fin de sustentar lo antes señalado se adjunta vía informe el oficio FGE/DIE-623/2019, suscito por el I.S.C. Alejandro de Jesús Johansen Correa, Director de Informática y Estadística. Derivado de lo anterior, y en atención a las imputaciones que la ahora quejosa efectúa en contra del personal de esta institución cuando señala en su ampliación de queja que “durante toda su permanencia en dicha Fiscalía General, nunca le informaron los motivos de la detención, no le*

permitieron hacer ninguna llamada, por lo que permaneció incomunicada hasta que un Visitador de este Organismo la fue a ver...” **niego categóricamente que lo señalado sea verdadero** toda vez que como consta en el documento descrito en el párrafo anterior, no existe Carpeta de Investigación en la que la ciudadana M I C H o M I C H esté relacionada como imputada, que es la calidad que tendría en el supuesto de que hubiera sido puesta a disposición de esta autoridad...”. Se anexó a dicho informe, el oficio número **FGE/DIE-623/2019** de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el I.S.C. Alejandro de Jesús Johansen Correa, Director de Informática y Estadística de esa Fiscalía General, en la que se dio a conocer lo siguiente: “...En respuesta a oficio FGE/DJ/DH-1819-2019, en el cual solicita, se informe si los ciudadanos que a continuación se mencionan se encuentran relacionados en alguna Carpeta de Investigación como denunciante, víctima o imputado de un delito. De lo anterior le informo: M I C H o M I C H: **NEGATIVO.** M I G o M I.- **NEGATIVO.** M A P S.- **NEGATIVO...**”.

- 14.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de enero del año dos mil veinte**, levantada por personal de este Organismo, en la que se realizó la siguiente investigación: “...*me constituí en el predio marcado con el número [...] de la calle 60 de esta ciudad, en el barrio de Santa Ana, específicamente en el negocio denominado “Quick Digital”, [...] estando en dicho lugar procedí a solicitar la entrevista con la persona encargada del lugar, dirigiéndose a mí el ciudadano M. T., identificándose como encargado de la citada empresa y al manifestarle el motivo de mi visita, refirió que efectivamente recuerda el día de los hechos siendo este el día veinticinco de noviembre del año próximo pasado, que eran aproximadamente las cinco de la tarde cuando un grupo de jóvenes mujeres entraron al negocio, incluso recuerda que algunas solicitaron los servicios de impresión, algunas también manifestaron que estaban siendo intimidadas por policías, asimismo en este acto hago constar que una persona del sexo femenino quien dijo llamarse R.A. y señala ser empleada de dicho centro de impresión, manifestó que todo ocurrió muy rápido pero si recuerda que ese día cuando entraron las muchachas detrás de ellas venían elementos de la policía (que no sabe identificar que corporación), solo vio que eran policías por los uniformes y que dichos policías les pidieron a las señoritas que abrieran las mochilas o bultos que llevaban a lo que éstas se negaron, argumentándoles a los policías que no habían cometido ningún delito para que las revisaran, y es cuando se empezaron a poner feas las cosas relata mi entrevistada y comenzaron a detener a las muchachas, considera la entrevistada que si hubo abuso de autoridad por parte de los elementos de la policía, que al momento de la detención las jóvenes si se resistieron empezaron a gritar y a llorar y a tratar de safarse de los policías, que eran bastantes policías entre hombres y mujeres, que no puede precisar el número exacto ya que hasta ella se puso nerviosa, señalan que si vieron que se lleven en las camionetas de la policía a las muchachas a jalones, no puede decir si las golpearon dentro de las unidades ya que eso no lo vieron, por último señalan y aclaran que en primer lugar el establecimiento nunca solicitó el apoyo de la policía, que las muchachas entraron de manera pacífica al establecimiento, que no estaban alterando ningún orden, que la policía entró al lugar sin pedir permiso ni autorización, tal vez porque es un lugar público, pero considero que debieran averiguar si las muchachas estaban haciendo algo*”.

indebido y por último, señalan que cuando les revisaron sus mochilas, algunas cosas como sprays y moldes quedaron tirados en el piso...”.

- 15.-** Oficio número **SSP/DJ/1338/2020** de fecha **trece de enero del año dos mil veinte**, signado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la que informó lo siguiente: “...*La detención de las personas antes descritas, se encuentra debidamente respaldada en el informe policía homologado número 2019015864 suscrito por la Policía Tercero Denisse Gricely Lugo Sulub, en donde se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que motivaron dichas detenciones, encontrándose allí razón suficiente para ser detenidas y trasladadas a la cárcel pública de esta Secretaría de Seguridad Pública para cumplir un arresto administrativo. Las ahora quejas, en su traslado y estancia en la cárcel pública, así como en la sala de espera (menor) de esta dependencia no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta dependencia, como tienden hacer creer, haciendo hincapié en el hecho de que a su ingreso a estas instalaciones fueron valoradas por el médico en turno y en el caso particular de la C. F G N E, una vez realizada su valoración médica, fue canalizada al Hospital O’horán, siendo trasladada por una ambulancia de esta misma Secretaría, ponderando en todo momento su derecho a la salud...”.* Se anexó el Informe Policial Homologado de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, elaborado por la Policía Tercero Denisse Gricely Lugo Sulub, que en su parte conducente señala: “...*siendo las 18:35 hrs. del día de hoy, al encontrarme de vigilancia en el operativo de la marcha del silencio realizada sobre paseo de Montejo, a bordo de la Unidad 6734 al mando de la suscrita Pol. 3ro. Denisse Gricely Lugo Sulub, por indicaciones de U.M.I.P.O.L. me trasladé a la calle 60 x 47 y 45 de la colonia centro, Mérida, Yucatán, para verificar el reporte de disturbios en la vía pública, siendo que al llegar al lugar me percaté de un grupo de personas del sexo femenino, alterando el orden y la paz pública, al estar vociferando toda clase de insultos, pudiéndome percatar que varias de estas personas tenían en las manos botes de pintura en aerosol, por lo que informo a U.M.I.P.O.L. solicitando apoyo a otras unidades, así como del personal femenino, habiendo llegado al lugar la unidad 6649 al mando del Pol. 3ro. Mariela Hernández Sandoval y como elementos de apoyo la Pol 3ro. Laura Ojeda Cih, la Pol. 3ro. Martha Ojeda Cih, la Pol 3ro. Gabriela Cruz González, la Pol. 3ro. Claudia Samos Ávila, la Pol 3ro Terecita Poot Ortíz, siendo en ese momento que las personas al percatarse de las unidades policiales, arrancan a correr e ingresan al comercio Quick Digital para resguardarse. Acto seguido, sale de dicho comercio un ciudadano quien dijo ser el encargado de dicho comercio, el cual no proporcionó su nombre, mismo que solicitaba el apoyo de la Policía ya que varias personas del sexo femenino habían entrado a su comercio escandalizar, motivo por el cual autorizaba el ingreso de la Policía, al ingresar al comercio se logró el aseguramiento de siete personas del sexo femenino, habiéndoles ocupado a una de ellas de nombre F N E, cuatro de botes de pintura en aerosol, dos tijeras, una botella de vidrio con sustancia de color rojo y un bote de sustancia flamable, a la segunda de ellas de nombre M A P S se le ocupó un juego de baquetas, tres pancartas, a la tercera de ellas de nombre M I C H se le ocupó una navaja, tres pancartas, seis pinturas vinílicas, dos pinceles, a la cuarta*

de ellas de nombre *M M K P* se le ocupó ocho botes de pintura en aerosol, a la quinta de ellas de nombre *M I G* se le ocupó un polo de escoba, cinco pancartas, a la sexta de ellas de nombre *G R A* se le ocupó una cinta adhesiva, tres marcadores, un palo de escoba, a la séptima de ellas de nombre *A. A. V. C.* se le ocupó dos tijeras, un cúter, un bote de engrudo...”. De igual manera, se anexaron las siguientes constancias:

- a).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **F G N E**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: presenta eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos. Observaciones: “...refiere arma bronquial, último cuadro presentado hace cuatro meses, presenta sangrado transvaginal desde la mañana de hoy, fue valorada por médico de la farmacia del ahorro, el cual le indicó reposo absoluto por embarazo de alto riesgo, fue en julio de 2019 no recuerda el día, en el momento del interrogatorio presenta sangrado transvaginal, así como dolor en hipogastrio. Fue enviada al Hospital O’horán para valoración por ginecología...”*”.
- b).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **A. A. V. C.**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: presenta eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.
- c).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **M I C H**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: presenta eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos, así como estigmas ungueales. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.
- d).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **M A P S**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: estigmas ungueales en la muñeca izquierda, estigmas ungueales en el metacarpo de la mano derecha. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.
- e).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **M M K P**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: sin huellas de lesiones externas recientes visibles. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.

- f).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **M I G**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: sin huellas de lesiones externas recientes visibles. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.
- g).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **G R A**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: costra hemática seca en la cara interna de la muñeca derecha. Eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Intimidad Personal, a la Libertad Personal, a la Libertad de Expresión, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Intimidad Personal** de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**, en virtud de que el día veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, en conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, se realizó una marcha en el paseo de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, específicamente en las cercanías del parque de Santa Ana y el conocido como “remate” de paseo de Montejo, los cuales se encuentran ubicados en las confluencias de las calle 60 por 47 y 45, es el caso que las ciudadanas arriba señaladas les fueron revisadas sus pertenencias por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin que existiese motivo legal alguno para llevar a cabo esa acción, tal y como se abundara con mayor claridad en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Intimidad** “es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”.⁴

⁴ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

Estos Derechos se encuentran protegidos, para el caso que nos ocupa, en:

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” [...].

De igual manera, en el artículo 11.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, los cuales estatuyen:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

[...] “2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” [...].

Además, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

También, en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Asimismo, en el artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estatuye:

“Artículo 16.1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

Derivado de lo anterior, fueron detenidas las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.**, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que hayan cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto), lo que impactó invariablemente su **Derecho a la Libertad Personal**, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.*⁵

Bajo esta tesitura, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁶

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero** y el **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁵ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.**

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

I.- “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

XXV.- “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*”

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

7.2.- “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

Ahora bien, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal**, inexorablemente se violentó el **Derecho a la Libertad de Expresión** de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.**, en virtud de que por la misma detención ilegal, no les fue permitido ejercer su derecho a reunirse y manifestarse en torno a la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

El **Derecho a la Libertad de Expresión** es la acción u omisión por medio del cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o se impida el ejercicio libre de expresión por previa censura o se exija fianza, o se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o se impida el ejercicio de la Libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, o se restrinja el Derecho de Expresión por medios indirectos.

La **libertad de expresión** posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y genera una comunicación masiva entre las personas.⁷

A nivel interno, el derecho a la libertad de expresión está reconocido en los artículos **6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, al disponer:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

“Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del

⁷ 4 Opinión Consultiva OC-5/85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 1985, párr. 30, 31 y 32.

artículo 6º de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

De igual manera, el **Derecho a la Libertad de Expresión** se encuentra fundamentado legalmente en el ámbito internacional en los siguientes preceptos:

El artículo **19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁸ que establece:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

El artículo **IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**⁹ que indica:

“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Los Artículos **19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰ que estatuyen:

“Artículo 19.

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El artículo **13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹, en sus puntos **1 y 3** que señalan:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

¹⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

¹¹ También llamado Pacto de San José de Costa Rica o CADH, fue adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 16 de junio de 1978.

3.- *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...*”.

El **principio 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108º Período de Sesiones en octubre del año 2000, que constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que a la letra versa:

“1.- La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

El **artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA**, en fecha 11 de septiembre de 2001, que estatuye:

“Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.*

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, y vulneración al **Derecho al Trato Digno**, en agravio de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S y G R A**, en virtud de que en el momento de su detención y traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron objeto de malos tratos, dejándoles inclusive lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **Lesiones** se definen como: **“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o**

indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- *"...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona"*.

Los preceptos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*.

10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- *"Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*.

Ahora bien, en relación a los Derechos Humanos anteriormente descritos, debe decirse que la actuación de la Autoridad Responsable trastocó el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por **violencia contra las mujeres** a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹²

La calidad de **víctima** es definida como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.¹³

Este derecho se encuentran protegido en:

Los **Artículos 1, 3 y los dos primeros párrafos del artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, que señalan:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.

La **Fracción II del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que contempla:

“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: [...] II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.

Asimismo, por lo que respecta de la **adolescente A.A.V.C.**, al contar con la edad de diecisiete años de edad, según la información de la propia Autoridad Responsable y al vulnerarse sus derechos humanos de intimidad personal y libertad personal, invariablemente

¹² Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

se afectó su **Derecho de las niñas, niños y adolescentes**, contraviniendo disposiciones establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales, que la protegían por su condición de adolescente.

Los **Derechos del Niño** son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior se fundamenta en:

El **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El Párrafo **cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que establece:

Artículo 1.- *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.*

En el **artículo 1, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra señalan:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”.*

En la tesis aislada número 2a. CXLI/2016(10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".¹⁴

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Los artículos **1, 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Publicación: libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.), pág. 792.

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Finalmente se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.**, por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que los Informes levantados con motivo de su detención, contenían hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I** y **43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 355/2019**, se tiene que las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Intimidad Personal, a la Libertad Personal, a la Libertad de Expresión, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Así las cosas, se tiene que el día veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, en el marco del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se tenía programada una marcha a las dieciocho horas cuyo punto de partida sería el sitio conocido Remate de Paseo de Montejo, siendo que por la magnitud del acto, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado montaron un operativo a fin de salvaguardar el orden público, sin embargo, se acreditó probatoriamente como primer punto de agravio, la vulneración del **Derecho a la Intimidad Personal** de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**

Lo anterior se afirma, en virtud de que sin motivo legal alguno que les permitiera realizar una revisión a las posesiones de las personas que se congregaban en la marcha, elementos policiacos empezaron a realizar dicha acción, siendo pertinente para el caso que nos ocupa, referir el contenido del Informe Policial Homologado de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, elaborado por la Policía Tercero Denisse Gricely Lugo Sulub, en donde se consignó lo siguiente en su parte conducente: “...**me percató de un grupo de personas del sexo femenino, alterando el orden y la paz pública, al estar vociferando toda clase de insultos** [...] siendo en ese momento que las personas al percatarse de las unidades policiales, arrancan a correr e ingresan al comercio Quick Digital para resguardarse. Acto seguido, **sale de dicho comercio un ciudadano quien dijo ser el encargado de dicho comercio**, el cual no proporcionó su nombre, mismo **que solicitaba el apoyo de la Policía ya que varias personas del sexo femenino habían entrado a su comercio escandalizar**, motivo por el cual autorizaba el ingreso de la Policía, al ingresar al comercio se logró el aseguramiento de siete personas del sexo femenino, habiéndoles ocupado a una de ellas de nombre **F N E**, cuatro de botes de pintura en aerosol, dos tijeras, una botella de vidrio con sustancia de color rojo y un bote de sustancia flamable, a la segunda de ellas de nombre **M A I P S** se le ocupó un juego de baquetas, tres pancartas, a la tercera de ellas de nombre **M I C H** se le ocupó una navaja, tres pancartas, seis pinturas vinílicas, dos pinceles, a la cuarta de ellas de nombre **M M K P** se le ocupó ocho botes de pintura en aerosol, a la quinta de ellas de nombre **M I G** se le ocupó un polo de escoba, cinco pancartas, a la sexta de ellas de nombre **G R A** se le ocupó una cinta adhesiva, tres

marcadores, un palo de escoba, a la séptima de ellas de nombre A. A. V. C. se le ocupó dos tijeras, un cúter, un bote de engrudo...”.

De lo anterior, se puede concluir que la versión de la Autoridad Policiaca descansa en el argumento de que la detención de las inconformes se debió a que estaban escandalizando y alterando el orden público y que al notar su presencia algunas de ellas ingresaron a la negociación comercial denominada “Quick Digital”, en donde el encargado solicitó su apoyo para detenerlas, ya que se encontraban escandalizando al interior del mismo.

Ahora bien, la versión de las detenidas es diametralmente opuesta a la señalada por la Autoridad Responsable al señalar lo siguiente cada una de ellas:

F G N E: *“...El día 25 de noviembre del presente año, nos dirigíamos a la marcha y manifestación que se efectuaría en esta ciudad, y que estaba convocada para iniciar en el Remate del Paseo de Montejo, [...] cuando notamos que nos estaban rodeando camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública con muchos policías en evidente posición de que iban por nosotras, [...] nos metimos al quick digital [...] Una vez dentro del establecimiento, las y los policías entraron a detenernos...”.*

M I C H: *“...el día de ayer martes 25 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 17:46 horas, se encontraba la quejosa entrando en una papelería “Kik” que se encuentra ubicada calle 60 por 47 y 45 centro de esta ciudad enfrente del parte se (sic) Santa Ana, cuando de manera intempestiva se estacionaron dos camionetas al borde de la papelería y dos autos estacionados enfrente de la papelería pero con elementos uniformados todos entre hombres y mujeres, primero entraron a la papelería siete policías cuatro mujeres y demás hombres a **revisar a algunas mujeres** que también se encontraban en la papelería y que la quejosa no conoce [...] luego le dijeron a la quejosa que la iban a revisar por lo que se asustó y se sentó en el suelo y la comenzaron a jalar para levantarlas y vio que una mujer policía preparó sus esposas para ponérselas...”.*

M A P S: *“...Antes de mi detención durante el trayecto a la marcha conmemorativa del día 25 de noviembre, día internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer, ya me habían revisado. **Dos policías hombres me revisaron la mochila** y de ahí me dijeron que podía irme, incluso un policía me grabó la cara y también grabó cuando estaba sacando mis pertenencias de la mochila...”.*

M I G: *“...que siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde la compareciente se encontraba en el parque de Santa Ana con unas amigas de nombres J y A, que en ese momento estando junto a un local donde se hacen impresiones, llegaron varios elementos que descendieron de una camioneta, los cuales se bajaron que la de la voz y sus amigas ingresaron al lugar de impresión que la empujaron con otras personas que se encontraban en el lugar, que un oficial canoso **les pidió que mostraran el contenido de sus bolsas**, que la de la voz se las mostró que les dijeron después que podrían irse, que vieron que una señora que vestía de azul le habló y cuando la de la voz se volteó para contestarle, es*

sujetada por elementos femeniles de la ssp, ya que le dijeron que la llevarían detenida, la de la voz les explicó que no había motivo ya que **incluso le revisaron el bulto...**”.

M M K P: “...El día 25 de noviembre del presente año, cuando íbamos a cambiarnos de ropa para dirigirnos a una marcha pacífica en conmemoración por el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, y mientras nos encontrábamos en las inmediaciones el parque de Santa Ana, unos policías se acercaron y comenzaron a acosarnos siguiéndonos hasta la tienda Quick Digital. Al principio los policías se quedaron fuera del establecimiento, hasta que al reunirse todos los policías entraron al negocio, a mi comenzaron a jalarme porque **me resistía a que me revisaran la mochila**, solo decían que era una rutina de cateo, yo me preguntaba ¿por qué? Si nunca hicimos nada, fui la primera a la que subieran, mientras me pedían que “cooperara”...”.

G R A: “...El 25 de noviembre del presente año, mientras nos dirigíamos a la marcha conmemorativa del día internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer, y estando en las inmediaciones del Parque de Santa Ana, un policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del estado comenzó a hostigarnos, hablaba por radio mientras se acercaba como “precavido” sin decir nada, seguimos caminando y comenzó a gritarnos “señoritas, péguense contra la pared, póngase ahí”, nos asustamos y decidimos seguir caminando, salimos a la calle y vi cuatro patrullas estacionadas, por lo que entramos al comercio quick digital pues pensamos que estaríamos un poco más protegidas, sin embargo, en menos de un minuto habían más de diez policías amotinados en la entrada. Con el temor que nos generaron se nos ocurrió grabar en vivos para que al menos la gente y nuestras compañeras supieran lo que nos estaba pasando. Comenzaron a entrar los policías y se intentó dialogar con ellos, fue cuando al fin **nos “pidieron” que abriéramos las mochilas** al mismo tiempo que comenzábamos a ser acorraladas en el establecimiento, yo les pregunté que por qué si no estábamos haciendo nada y fue cuando una policía dijo “Okay, no quieren por las buenas?” y jaló a una compañera (no recuerdo quién era), yo la jalé de regreso pues no quería que se llevaran a ninguna sola, impedí que la sacaran del local, yo les gritaba a los policías que nos dijeran qué habíamos hecho pero no había respuesta más que jalones y empujones...”.

C S R P: “...El día 25 de noviembre del presente año, se realizó, en Mérida, una marcha en el contexto del día internacional de la eliminación de la violencia hacia la mujer. Aproximadamente a las 5:40 pm de la tarde, la suscrita, en compañía de dos amigas (una de ellas menor de edad), cruzamos el parque de Santa Ana rumbo al remate del Paseo de Montejo. En la zona de las bancas, frente a una tienda de nombre Quick Digital vimos sentadas a tres mujeres encapuchadas que hablaban de manera tranquila con policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, situación que se nos hizo muy raro, creemos que eran policías encubiertas o algo, pues a ellas nunca les revisaron sus cosas ni les pidieron que se quitaran las capuchas. Apresuramos el paso, para evitar que los policías se acercaran a nosotras dado que teníamos miedo pues se había generado un contexto de mucha hostilidad hacia la marcha. Escuchamos que nos llamen, nos detuvimos. Era un hombre y una mujer, ambos policías uniformados de la policía estatal, nos pidieron **de manera prepotente que abriéramos nuestras mochilas. Yo cuestioné si eso era posible,**

si no era necesaria una orden o algo, él me dijo "Sí, sí podemos". Mi amiga abrió su mochila y se la revisaron, yo abrí la mía, la policía sacó uno de mis tres aerosoles, me preguntó "¿Y esto para qué?", yo le respondí que nos servía para pintar playeras, le mostré la página de las mismas, le pregunté qué harían con ellos porque no quería perderlos ya que me habían costado, le dije que si quería se los podía llevar que solo me dijera en dónde pasar a buscarlos después de la marcha.

En el caso de **la adolescente A.A.V.C.**, no se encuentra integrada al expediente de queja sus manifestaciones, razón por la cual este Organismo Protector de Derechos Humanos, dada sus circunstancias particulares, como ser menor de edad, se pronuncia de oficio respecto de ella. Así pues, la propia Autoridad es quien refirió en su informe que al realizarle una revisión a la inconforme, se le encontró **dos tijeras, un cúter, un bote de engrudo**, motivo por el cual también se le detuvo.

Así las cosas, al confrontar ambas versiones con las pruebas integradas al expediente de queja **CODHEY 355/2019**, se tiene que la versión señalada por la Autoridad Responsable no encontró sustento con otros medios de probanza, siendo que por el contrario existieron otras que las desestimaban por completo, entre las que se encuentran la entrevista que personal de este Organismo le realizó al encargado de la negociación comercial "Quick Digital" de nombre **M. T.**, quien aseguró de manera categórica lo siguiente: "**...nunca solicitó el apoyo de la policía, que las muchachas entraron de manera pacífica al establecimiento...**", lo anterior, deslegitima lo aseverado en el informe policial homologado levantado con motivo de los hechos analizados, ya que en el mismo aseguraba que el propio encargado fue quien solicitó el apoyo policial ya que habían varias personas del sexo femenino se encontraban escandalizando al interior del referido establecimiento.

Asimismo, resulta igual de relevante el testimonio de una de las empleadas del mismo negocio, de nombre **R. A.**, quien relató que **dichos policías les pidieron a las señoritas que abrieran las mochilas o bultos que llevaban a lo que éstas se negaron, argumentándoles a los policías que no habían cometido ningún delito para que las revisaran**, por lo que sin motivo alguno los elementos policiacos realizaron actos de molestia en las inconformes.

Así las cosas, la revisión realizada a las pertenencias de las agraviadas, si bien puede considerarse una medida preventiva para evitar la consumación de posibles delitos o faltas administrativas, fundamentado de conformidad al 21 constitucional, lo cierto es también que dichas revisiones no pueden ser arbitrarias ni al capricho de quienes la realicen, ya que para su ejecución invariablemente debe existir la existencia de una sospecha razonable.

La **Suprema Corte de Justicia de Nación** ha precisado qué debe entenderse por una **sospecha razonable** y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un **control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial. En principio, debe establecerse que **la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o**

bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.

La Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha determinado que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la **sospecha razonable** de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. **Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.**

La Autoridad policial pretendió justificar el acto de molestia en contra de las agraviadas, argumentando que se encontraban realizando desorden público en el interior de la negociación comercial "Quick Digital", y que inclusive fue el propio encargado del establecimiento quien les solicitó el apoyo, sin embargo, como ya se ha relatado en líneas anteriores, el propio encargado de nombre **M. T.** testificó que él en ningún momento solicitó la presencia de los elementos policiacos y que inclusive las agraviadas se encontraban tranquilas sin alterar el orden en el interior del establecimiento.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, **la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita.** Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo;*

o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.¹⁵(Énfasis añadido).

Lo anterior, hace concluir que los elementos policiacos se condujeron de manera arbitraria, al realizar revisiones sin tener una base objetiva o sospecha razonable, de que las personas sujetas a revisión podrían cometer faltas administrativas o posibles delitos, lo que sin duda alguna vulneró el **Derecho a la Intimidad Personal** de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**

Por otro lado, siendo que el principal argumento de la Autoridad Responsable para realizar los actos de molestia, fue el considerar que las inconformes alteraban el orden público y éste a su vez fue desestimado probatoriamente, los subsecuentes actos en contra de las inconformes se consideran intromisiones ilegales a sus derechos humanos, entre las que se encuentran el **Derecho a la Libertad Personal**, ya que el día de los hechos una vez que los elementos policiacos realizaron el control preventivo provisional de las agraviadas, finalmente las detuvieron, siendo que vieron afectado este derecho las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.**

Si bien, en la revisión a las pertenencias de las inconformes se encontraron diversos objetos que se podrían considerar material para cometer un ilícito o falta administrativa, lo cierto es

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2014689. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.). Página: 57

que se deben considerar dos aspectos importantes, **la primera** tiene relación con las circunstancias que convergían en el lugar de los hechos, es decir, eran momentos previos para realizar una marcha denominada “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, por lo que resulta lógico que entre las participantes al evento se les encontrara pinturas de aerosol, tijeras, pancartas, marcadores, cintas adhesivas, cúter, botes de engrudo etc. y **la segunda**, que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado advirtieron lo anterior, vulnerando el derecho a la intimidad personal de las detenidas, en la forma ya precisada en líneas anteriores.

Ahora bien, debe entenderse que la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad Personal de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la **adolescente A.A.V.C.**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió una **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la **adolescente A.A.V.C.**, al ser detenidas de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

De igual manera, se advirtió que las inconformes señalaron que en el proceso de su detención no solo participaron elementos femeniles, sino también elementos policiacos masculinos, por lo que en los puntos recomendatorios se solicitará se inicie una investigación a fin de verificar la identidad de estos Servidores Públicos.

En otro orden de ideas, otros de los derechos humanos vulnerados por la mala actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue el **Derecho a la Libertad de Expresión** de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.**, ya que por su detención ilegal no pudieron ejercer su derecho a reunirse y manifestarse en torno a la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

Si bien, constitucionalmente no existe un artículo que regule el **Derecho a la Manifestación Pública**, lo cierto es que se encuentra implícito en el **Derecho a la Libertad de Expresión**, ya que en ésta se contempla la manifestación de las ideas. Este derecho está reconocido en el artículo 6º constitucional, que expresa: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”*.

De lo anterior, si entendemos por manifestación pública la expresión de un reclamo o de una protesta en un lugar al que todos pueden acceder, sin importar el número de personas que asistan a ella, es lógico suponer que en este caso está implícita la Libertad de Expresión. Todos tenemos derecho a expresar en público nuestras ideas, y su manifestación, con un reclamo o protesta, es precisamente una vía para darlas a conocer, es una forma en que se concreta la libertad de expresión. Lo anterior nos lleva a sostener que el derecho a manifestarnos públicamente, aun cuando no está reconocido expresamente, forma parte del derecho a la Libertad de expresión regulado en el artículo 6º constitucional.

En otro orden de ideas, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, y vulneración al **Derecho al Trato Digno**, en agravio de las ciudadanas **F G N E, M I C H y G R A**, en virtud de que en el momento de su detención y traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron objeto de malos tratos, dejándoles inclusive lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas.

Al respecto, cada una de las afectadas relato lo siguiente:

F G N E: *“...me obligaron a subir a la camioneta y estrellaron contra la pared, golpeando mi vientre, yo gritaba que estaba embarazada y aun así continuaron reprimiéndome, en el camino los policías hombres se iban burlando de nosotras, en todo momento diciendo "a ver si con esto les queda ganas de seguir puteando en las marchas", "si fueran mis hijas ya les hubiera roto la madre", "están locas no ven como se visten" [...] los policías nos insultaban y solo cesaban cuando yo decía que los iba denunciar [...] La policía que señalo como Claudia, pues eso leí en su placa, llegó insultándonos, Llamándonos "putas, pendejas",*

detrás de mí ahorcó a mi compañera A. que es menor de edad, tirándole del cabello y asfixiándola por no querer que nos tomen fotos de nuestras caras con teléfonos personales de todos los policías presentes. A ella la soltó cuando ella alcanzó a decir que era menor de edad. Una vez debajo de las patrullas, la tortura verbal no cesó en ningún momento, conmigo se limitaron bajo mi embarazo que hasta ese momento insistían ellos en que era mentira, la policía Claudia dijo, "nada más que pases con el médico y me diga que es mentira, te voy a dar una verguiza que hasta se te va a olvidar la cara que tienes", pero yo insistí en que no era mentira y que incluso se me estaba bajando la presión, quería vomitar y sentía la sangre..."

M I C H: *"...la agarraron de una mochila que tenía en la espalda y la ahorcaba presionándole el cuello con la mochila y luego la jalaban de los pies para poderla sacar de la papelería, que estos hechos los realizaron entre cinco policías aproximadamente y luego de sacarla del lugar un policía hombre le puso una esposa en la mano izquierda y sintió una rodilla en su hombro derecho y en el hombro izquierdo y uno encima de ella, aclarando que ella se encontraba en el suelo y luego la esposaron en las manos [...] Señala que es mujer de lentes también la cacheteo cuando su teléfono se apagó [...] **Fe de lesiones:** presenta moretones rojizos en ambas manos y rayones en la cara posterior de las muñecas, presenta un rayón rojizo en a la altura de las costillas del lado derecho, un moretón o golpe a la altura del hombro derecho y se duele mucho de la parte de la nuca..."*

M A P S: *"...las mujeres policías se colgaron de mis brazos para esposarme, al momento de hacerlo me lastimaron la muñeca; cuando me suben en la camioneta donde estaban otras dos muchachas; comienzan a pisarme el estómago lo que me provoca dolor; y a pesar de lo anterior seguían dándome de pisotones [...] **Fe de lesiones:** se hace constar que la entrevistada presenta enrojecimiento en ambas muñecas; alegando que fue por la presión que ejercieron las esposas cuando se las colocaron al momento de ser detenida..."*

G R A: *"...Lo siguiente que recuerdo es tener mi cara contra la patrulla y el brazo izquierdo en mi espalda, en el otro tenía mi celular pues me encontraba grabando. Yo le preguntaba a la policía que me agarraba por qué nos estaban llevando hasta que llegó otra policía con anteojos y me gritó "A ver hija de tu puta madre dame el celular", me jaló el cabello mientras intentaba arrebatármelo de mi mano derecha yo le gritaba que no me lo quitara, que no podía hacerlo. A la otra policía le pedía que me dejaran guardar mi celular a lo que solo contestaba que lo hiciera, pero yo no podía pues la policía de gafas me torcía la mano y me pellizcaba el pezón derecho mientras intentaba quitármelo. Cuando me subían a la patrulla la policía lo guardo en mi cartera mientras la de gafas me esposaba. Durante el trayecto recibimos todo tipo de violencia verbal, humillación y burla. Nos decían que estábamos pendejas y que para que hacíamos "esas cosas", que si estuviéramos en nuestras casas en lugar de haciendo pendejadas no estaríamos ahí e incluso uno de ellos utilizó la expresión "Es bufet libre", a lo que el otro respondió "Pues dale, agárrate a la que quieras"..."*

De igual manera, es oportuno mencionar el contenido de los certificados médicos de lesiones realizados a las inconformes en el momento de su ingreso a la cárcel pública:

a).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **F G N E**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: presenta eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos. Observaciones: “...refiere arma bronquial, último cuadro presentado hace cuatro meses, presenta sangrado transvaginal desde la mañana de hoy, fue valorada por médico de la farmacia del ahorro, el cual le indicó reposo absoluto por embarazo de alto riesgo, fue en julio de 2019 no recuerda el día, en el momento del interrogatorio presenta sangrado transvaginal, así como dolor en hipogastrio. Fue enviada al Hospital O´horán para valoración por ginecología...”*”.

b).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **M I C H**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: presenta eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos, así como estigmas ungueales. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.

c).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **M A P S**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: estigmas ungueales en la muñeca izquierda, estigmas ungueales en el metacarpo de la mano derecha. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.

d).- Certificado médico de lesiones elaborado por la Dra. Luz María Salazar González, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **G R A**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “[...] *exploración física: costra hemática seca en la cara interna de la muñeca derecha. Eritema lineal circundante en muñeca de ambas manos. Observaciones: “...niega antecedentes personales patológicos. Niega dolor en el momento de la exploración física...”*”.

Así pues, en su conjunto podemos advertir la existencia de lesiones en las inconformes, inclusive respecto de la C. **F G N E** se requirió su traslado al Hospital O´horán dada su condición de embarazo y ante el diagnóstico de sangrado transvaginal.

De igual manera, las agraviadas fueron unánimes en señalar malos tratos en su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, al ser humilladas, insultadas, burladas en relación al motivo de la marcha en que participaría, todo ello en detrimento de su **Derecho a un Trato Digno**.

Asimismo, la Autoridad Responsable rindió su Informe de Ley en la que consignó las circunstancias en las que se realizó la detención de las agraviadas, sin embargo, no se pronunció respecto de las heridas que presentaban las detenidas, así como los malos tratos a que fueron sometidas, siendo que inclusive se solicitó realizar las entrevistas con los policías aprehensores a fin de garantizar su derecho de audiencia, pero ésta no fue

desahogada por ser omisa la Autoridad al respecto, a pesar de los requerimientos mediante el oficio V.G. 5301/2019 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, notificado el mismo día; el oficio V.G. 315/2020 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte notificado el día veintiuno de enero del año dos mil veinte; el oficio V.G. 465/2020 de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, notificado el treinta y uno de enero del mismo año; el V.G. 639/2020 de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, notificado el día once de febrero de este año.

Sobre la omisión de la Autoridad Responsable de pronunciarse sobre las lesiones y malos tratos a que fueron sometidas las ciudadanas **F G N E, M I C H y G R A**, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia, **corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable**, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, **sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal**. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: *“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en **el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**...”*

Por lo que bajo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transcritas líneas arriba, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las agraviadas **F G N E, M I C H y G R A**, después de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las agresiones físicas que presentaban las referidas inconformes, lo que será motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la Autoridad Responsable al vulnerar el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, y el Derecho al Trato Digno** en agravio de las Ciudadanas **F G N**

E, M I C H y G R A, afectó invariablemente su **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Debe entenderse por **violencia contra las mujeres**, según la **Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el presente asunto, la actuación de los elementos aprehensores constituye una de las formas de **violencia contra la mujer**, al vulnerar la Integridad y Seguridad Personal de las inconformes, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el **artículo 4 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que señala:

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

Ahora bien, respecto de la **adolescente A.A.V.C.**, al ser vulnerados sus Derechos Humanos a la **Intimidación Personal y Libertad Personal**, invariablemente trastocó sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**. El **artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que los adolescentes son las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, calidad que **A.A.V.C.** tiene según las mismas constancias de la Autoridad Responsable.

Fijado lo anterior, es importante señalar que el **artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las decisiones que se tomen en relación con **las Niñas, Niños y Adolescentes** estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

El **artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En el **artículo 19** de ese mismo instrumento internacional reconoce el derecho a las medidas de protección que deriven de su condición de niños, niñas y adolescentes, atribuyendo dicha tarea a su familia, la sociedad y el Estado.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido enfática en señalar que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]”¹⁶

Todo lo anterior, acredita probatoriamente que la Autoridad responsable pasó por alto el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, como derecho, principio y norma de procedimiento, en agravio de la adolescente **A.A.V.C.**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que en todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes que tomen las autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Ahora bien, al haberse acreditado probatoriamente que las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.** fueron detenidas en circunstancias distintas a lo consignado en el Informe Policial Homologado de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, elaborado por la **Policía Tercero Denisse Gricely Lugo Sulub**.

Esta acción de consignar en el Informe Policial Homologado, datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos, trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio de las inconformes, ya que por ese motivo fueron detenidas y llevadas a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, distando de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los elementos Policiacos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial**, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: con el **párrafo**

¹⁶ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 201

tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

De igual manera se relacionan con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

d).- Otras Consideraciones.

En el acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve** levantada por personal de este Organismo, se pudo advertir la queja interpuesta vía telefónica por la ciudadana M C M V, en la que señaló que al haber observado varios videos en la red social facebook, se pudo percatar de la detención de una de sus amigas de nombre **C V U M**.

De lo anterior, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, realizó diversas diligencias en las instalaciones de la Policía Municipal de Mérida y en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que no se obtuvo información sobre la detención de esta persona, por lo que en este sentido no es posible determinar si existió violaciones a derechos humanos o no de la citada **U M**.

De igual manera, respecto a las manifestaciones de la ciudadana **M I C H**, en el sentido de que fue trasladada a las instalaciones de la **Fiscalía General del Estado**, de donde se quejó de malos tratos, debe señalarse que se acreditó probatoriamente que la agraviada nunca fue trasladada a ese sitio, y que realmente se refería a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior se demostró con el oficio número **FGE/DJ/D.H./1834-2019** de fecha **diez de diciembre del año dos mil diecinueve**, signado por el **Vicéfiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en la que hizo constar lo siguiente: “...no existe Carpeta de Investigación en la que la ciudadana **M I C H** o **M I C H** esté relacionada como imputada, que es la calidad que tendría en el supuesto de que hubiera sido puesta a disposición de esta autoridad...”.

Asimismo resulta relevante lo manifestado por la propia agraviada en el sentido de que: “...que durante toda su permanencia en dicha Fiscalía General, nunca le informaron los motivos de la detención, no le permitieron hacer ninguna llamada, por lo que permaneció incomunicada **hasta que un Visitador de este Organismo la fue a ver** y la entrevistó ese mismo día a las 20:00 horas...”. Lo interesante de estas manifestaciones es que en efecto, la inconforme fue entrevistada el día de su detención por un Visitador de esta Comisión, sin embargo, dicha entrevista se realizó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no en la Fiscalía General.

Por lo anteriormente señalado, se dicta a favor de los **Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos

señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos

por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.”

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”*.”

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas

comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **1).-** iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de las Servidoras Públicas **Denisse Gricely Lugo Sulub, Mariela Hernández Sandoval, Laura Ojeda Cih, Martha Ojeda Cih, Gabriela Cruz González, Claudia Samos Ávila y Terecita Poot Ortiz**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.** **2).-** Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los Agentes Masculinos que participaron en la detención de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.** **3).-** Elaborar un **Protocolo de Actuación Policial para la Protección de Personas en Manifestaciones o Reuniones Públicas**, que regule las obligaciones de la Policía en sus funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública cuando se realicen conglomeraciones de índole social, cultural y/o deportivo, a fin de eliminar los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al orden legal o de violación de los derechos humanos. **4).-** Impartir cursos de capacitación a las servidoras públicas de nombres **Denisse Gricely Lugo Sulub, Mariela Hernández Sandoval, Laura Ojeda Cih, Martha Ojeda Cih, Gabriela Cruz González, Claudia Samos Ávila y Terecita Poot Ortiz**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Intimidad Personal, a la Libertad Personal, a la Libertad de Expresión, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, de la siguiente manera: **a).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** **b).-** Conocer los alcances del texto del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre las labores preventivas de las Policías, en relación a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre **sospecha razonable, control preventivo provisional de grado menor y control preventivo provisional de grado superior**, para restringir la libertad deambulatoria de los gobernados. **c).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relacionado con el tema de la **erradicación de la Violencia en contra de la Mujer.** **d)** Al verse involucrada una menor de edad en los hechos estudiados en la presente resolución, considerar en la capacitación de los incisos anteriores los **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** **e).-** Finalmente, capacitar a la elemento **Denisse Gricely Lugo Sulub,**

respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. **5).- En relación a la Garantía de no Repetición**, someter a las Servidoras Públicas **Denisse Gricely Lugo Sulub, Mariela Hernández Sandoval, Laura Ojeda Cih, Martha Ojeda Cih, Gabriela Cruz González, Claudia Samos Ávila y Terecita Poot Ortíz**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. **6).- Dé vista al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública y al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de las Servidoras Públicas **Denisse Gricely Lugo Sulub, Mariela Hernández Sandoval, Laura Ojeda Cih, Martha Ojeda Cih, Gabriela Cruz González, Claudia Samos Ávila y Terecita Poot Ortíz**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A, C S R P** y la adolescente **A.A.V.C.**, al haber vulnerado sus derechos humanos a la **Intimidad Personal, a la Libertad Personal, a la Libertad de Expresión, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichas servidoras públicas, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de las Servidoras Públicas infractoras. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de

acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de las servidoras públicas aludidas, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los Agentes Masculinos que participaron en la detención de las ciudadanas **F G N E, M I C H, M A P S, M I G, M M K P, G R A** y la adolescente **A.A.V.C.**, una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en los puntos que inmediatamente anteceden, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Elaborar un **Protocolo de Actuación Policial para la Protección de Personas en Manifestaciones o Reuniones Públicas**, que regule las obligaciones de la Policía en sus funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública cuando se realicen conglomeraciones de índole social, cultural y/o deportivo, a fin de eliminar los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al orden legal o de violación de los derechos humanos.

CUARTA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a las servidoras públicas de nombres **Denisse Gricely Lugo Sulub, Mariela Hernández Sandoval, Laura Ojeda Cih, Martha Ojeda Cih, Gabriela Cruz González, Claudia Samos Ávila y Terecita Poot Ortíz**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Intimidad Personal, a la Libertad Personal, a la Libertad de Expresión, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Conocer los alcances del texto del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre las labores preventivas de las Policías, en relación a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre **sospecha razonable, control preventivo provisional de grado menor y control preventivo**

provisional de grado superior, para restringir la libertad deambulatoria de los gobernados.

- c).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relacionado con el tema de la **erradicación de la Violencia en contra de la Mujer**.
- d) Al verse involucrada una menor de edad en los hechos estudiados en la presente resolución, considerar en la capacitación de los incisos anteriores los **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.
- e).- Finalmente, capacitar a la elemento **Denisse Gricely Lugo Sulub**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

QUINTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a las Servidoras Públicas **Denisse Gricely Lugo Sulub, Mariela Hernández Sandoval, Laura Ojeda Cih, Martha Ojeda Cih, Gabriela Cruz González, Claudia Samos Ávila y Terecita Poot Ortíz**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA: De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por otro lado, dese vista al **Fiscal General del Estado** el contenido de la presente resolución, a efecto de que tenga conocimiento del **Acuerdo de no Responsabilidad** dictado a favor de Servidores Públicos de esa Dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**